

BOLETIN**DE****OFICIAL****LA**

Provincia de Cordoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Intendencia de Cordoba.

Circular num. 303.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente.

„He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio sobre el modo de llevar á efecto la Real orden que con fecha de 24 de Diciembre último me comunicó el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y en que á propuesta del mismo se sirvió mandar S. M. que los individuos comprendidos en el convenio de Vergara, perciban por este Ministerio de Hacienda el haber á que segun su respectiva situacion tubiesen derecho. Y con presencia de lo manifestado sobre el particular por la Direccion general del Tesoro público, la Contaduría general de Distribucion y Comision Consultiva del indicado Ministerio, S. M. se ha dignado acordar las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1.º Los individuos dependientes de los ramos al cargo del Ministerio de Hacienda que se hayan acogidos al convenio

de Vergara, presentarán desde luego en las respectivas Intendencias de las provincias en que hayan fijado su residencia, una instancia en que pidan se les aplique los efectos del mismo convenio.

Art. 2.º A esta instancia acompañarán copias legalmente testimoniadas de los nombramientos que los interesados hayan obtenido, y del documento de hallarse comprendidos en el convenio que se les hubiese facilitado.

Art. 3.º Cerciorados los Intendentes de que estas solicitudes documentadas contienen datos suficientes para justificar el derecho de los interesados á ser comprendidos en el convenio, las dirigirán á este Ministerio, para que oidas las oficinas del Tesoro se haga la declaracion de cesantia de aquellos y señale la parte de sueldo que haya de satisfacerseles. Esta parte será el minimun del haber que comprende á los cesantes, y le percibirán los interesados interin la Comision de Calificacion de empleados civiles verifica la de ellos, para lo que se la autoriza competentemente.

Art. 4.º Hecha la declaracion de que trata la disposicion anterior, y señalada la parte de sueldo que provisionalmente han de disfrutar los citados individuos, presen-

tarán estos á los Intendentes en el preciso término de un mes nueva solicitud acompañada de la hoja de servicio documentada con los requisitos establecidos para estos casos; y los Intendentes las dirigirán á la Comision de clasificaciones para que tenga efecto la de cada interesado.

Art. 5.º La Comision de clasificaciones practicará sin demora las de que tratan los dos artículos anteriores, con sugestion á las leyes, órdenes é instrucciones vigentes para con los demas empleados civiles, comprobando la circunstancia de haberes, acogidos al convenio con lo que resulte de las listas que obren en el Ministerio de la Guerra, que se reclamarán, y de que se le enviará copia.

Art. 6.º Del resultado de las clasificaciones que practique la misma Comision dará conocimiento á la Direccion general del Tesoro para los efectos correspondientes.

Art. 7.º Si por la clasificacion efectuada, el individuo á quien pertenezca deber disfrutar mayor haber del que se le hubiese señalado provisionalmente, las oficinas de Rentas procederán á hacer los abonos que correspondan; y si no les correspondiese ninguno, dejarán de acreditarles el que les hubiesen satisfecho hasta entonces.

Art. 8.º El abono de haberes de que trata el artículo anterior corresponde á los individuos á quienes se declaren desde el dia en que acrediten haberse acogido al convenio, pero su pago no se ejecutará sino desde 1.º de Enero del corriente año, quedando en suspenso por ahora los devengados hasta esta última fecha, para responder de los cargos que contra ellos aparezcan por auxilios en metálico y viveres que hubiesen recibido.

Art. 9.º Los jubilados y cesantes, las pensionistas de los montes pios y demas que percibian sueldo ó haber del presupuesto de Hacienda al tiempo de la ocupacion de las provincias Vascongadas y Navarra, y permanecian en ellas al celebrarse el convenio de Vergara, sin haber sido comprendidos en él, así como los que de las mismas clases emigraron de dichas provincias al extranjero y hayan regresado luego que aquel se hizo notorio, acudirán á este Ministerio para que por él se les rehabilite en

el goce de su haber, sino mediasen circunstancias que lo impidan.

Art. 10. A los individuos dependientes del Ministerio de Hacienda, que hayan presentado en el mismo solicitud para el señalamiento de su haber esibiendo los documentos prevenidos en el art. 2.º de esta Real orden, se designará el minimum de cesantes de que trata el 3.º despues de oídas las oficinas de Contabilidad, sin necesidad de que remitan nuevas instancias por conducto de los Intendentes.

Art. 11. El orden y formalidades con que han de proceder las oficinas de Rentas en el pago de haberes á todos los individuos comprendidos en el convenio, cualquiera que sea el Ministerio á que pertenezcan, serán los establecidos en las Reales órdenes y reglamentos vigentes, aplicando según los casos y circunstancias, lo que se establece en las reglas siguientes.

1.ª Disponiendo la citada Real orden de 24 de Diciembre que al dirigir todos los Ministerios al de Hacienda la noticia de las situaciones á que pasen los individuos de su respectiva dependencia espresen el sueldo que deben disfrutar, la Direccion general del Tesoro público y la Contaduría general de Distribucion no serán arbitras para prescindir de esta circunstancia; y en el caso de que careciese de ella, algunas de las Reales órdenes que se le comuniquen solicitarán que se espresase aun cuando la orden diga que el individuo habrá de gozar el sueldo correspondiente a su clase, pues el señalamiento de él ha de hacerse siempre por el Ministerio respectivo en cantidad precisa y determinada.

2.ª Los señalamientos de sueldos de que trata la regla anterior, hechos antes de la calificacion de los empleos de los respectivos interesados, servirán únicamente para facilitarles por de pronto con arreglo á ellos los auxilios que fueren posibles como entregas á buena cuenta de lo que según la calificacion les corresponda.

3.ª Las dependencias de Contabilidad de los respectivos Ministerios darán conocimiento bajo su responsabilidad á la Contaduría de Distribucion, de todas las cantidades que que deban cargarse á los haberes que esta oficina general ha de acreditar á los individuos procedentes del convenio.

4.^a El abono de estos haberes á individuos pertenecientes á otros Ministerios se hará por el de Hacienda desde 1.º de Enero del presente año.

5.^a Los generales y brigadieres procedentes del convenio que perciban su haber por el presupuesto de Hacienda, y fueren ocupados en cualquiera comision ó destino militar por el cual deban gozar mas sueldo que el de cuartel, percibirán todo el que les corresponda por el presupuesto de la guerra, dándoseles por consiguiente de baja en la Hacienda, sin perjuicio de que vuelvan á ingresar en él concluida que fuere la ocupacion.

6.^a Lo determinado en la regla anterior se observará respecto á los Jefes y Oficiales que obtengan iguales comisiones ó destinos.

7.^a Para cumplimiento de las dos reglas precedentes, el Ministerio de la Guerra, dará conocimiento al de Hacienda de las Reales órdenes que acuerde sobre tales cargos ó destinos, y los Capitanes generales lo harán á los respectivos Intendentes de provincia de las comisiones que en uso de sus facultades puedan conferir á individuos comprendidos en el convenio.

8.^a Uno de los documentos que indispensablemente acompañarán las dependencias de la Administracion militar al primer pago que hagan consecuente á lo dispuesto en las reglas 5.^a y 6.^a será una certificacion de cese espedida por las de Hacienda civil, luego que tengan conocimiento de la Comision ó destino de cada individuo.

9.^a Si este volviese á cobrar por el presupuesto de Hacienda, las oficinas respectivas acompañarán el primer pago que le hagan otra certificacion de cese espedida por las oficinas de la Administracion militar.

10.^a Lo dispuesto en las reglas 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a es aplicable enteramente á los individuos dependientes de los demas Ministerios que se hallen en los casos de que hablan con respecto á los que lo sean del Ministerio de la Guerra. Lo comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la provincia para conocimiento de los individuos á quienes corresponde dicha Soberana resolucion. Córdoba 9 de Abril de 1840. = Rafael García Hidalgo.

Circular núm. 305.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Rey.

— Estando ya concluido el repatimiento de Rentas provinciales de esta villa por el corriente año, se halla espuesto al público por término de 15 dias contados desde hoy para conocimiento de los hacendados forasteros en este termino y reclamar de agravios. Villanueva del Rey 8 de Abril de 1840. = El Presidente, Juan Dionisio Lopez Cepillos. = Por acuerdo del Ayuntamiento, José Gil Jurado Secretario.

Circular núm. 306.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Luque.

— Concluidos ya los borradores de los repartimientos de contribuciones nacionales de rentas provinciales, ordinaria y extraordinaria de paja y utensilios para al corriente año; se ha acordado por esta corporacion que presido se ponga de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias para la reclamacion de agravios segun reglamento; y para que teniendo conocimiento de ellos los hacendados forasteros puedan dentro de dicho término, por si ó por medio de apoderado saber las cuotas que les están consideradas y deducir de agravios si los tubiesen. Luque 12 de Abril de 1840. = Agustin Jimenez.

Circular núm. 307.

— Una de las dos plazas de medico titular de la villa de Pozoblanco en la provincia de Córdoba, dotada con siete mil rs. anuales pagados de los fondos de propios se halla vacante. Los profesores que á ella quieran aspirar dirigirán sus solicitud al presidente ó secretario de su Ayuntamiento en el término de quince dias. Pozoblanco 10 de Abril de 1840. = Francisco Caballero.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 308.

— El Ilustrisimo Sr. Secretario de la Direccion general de estudios con fecha 4 de

actual de orden de la misma me dice lo que sigue.

A consecuencia de una consulta de la comision provincial de instruccion primaria de esta Corte, sobre el contenido del artículo 6.º del reglamento de 17 de Octubre último, la Direccion ha declarado que al examen de maestros para escuela superior deben asistir los dos Maestros nombrados examinadores para la clase elemental juntamente con los dos catedráticos de segunda enseñanza, en universidad, instituto ó colegio público que estubiere bajo la inspeccion del Gobierno. Lo que comunico á VV. de orden de S. M. para los efectos consiguientes en esa comision provincial.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para conocimiento de quienes corresponda. Córdoba 13 de Abril de 1840.
=Rafael García Hidalgo.

Diputacion provincial.

Circular núm. 309.

Con fecha 5 del actual comunicó á esta Diputacion Provincial el Sr. Gefe Superior Político la Real orden de 21 de Marzo que el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península le habia dirigido y cuyo contesto es el siguiente.

„No habiendose recibido aun en este Ministerio los egemplares del estado de su poblacion de que trata el artículo 40 de la ley de reemplazos de dos de Noviembre de 1837, S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver se recuerde á esa Diputacion Provincial el cumplimiento de lo prevenido en la citada ley. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.“

A la consideracion de los Ayuntamientos deja la Diputacion Provincial que pesen el grave compromiso en que los mismos la han puesto, no habiendola remitido en los ocho primeros dias del mes de febrero el extracto de almas que les encomienda el art. 6.º sacado de los padrones que debieron formar segun el 1.º en el mes de Enero de este año; no habiendo reunido otros que los que le han pasado los Ayuntamientos de Aguilar, Castro, Fernan-

Núñez, Fuente Palmera, Montilla, Posadas Palenciana, Santa Ella, y Villanueva del Rey.

En tal apuro, y para cumplir sin el menor retardo con lo que la ley y la Real orden mandan, ha acordado que á vuelta de correo remitan VV. el extracto indicado con entera sujecion á los artículos 6.º y 7.º, bajo la responsabilidad que prescribe el 8.º; en la inteligencia que si no lo verifican ó lo retardan se les ecsigirá irremisiblemente la multa de mil rs. mandando al Secretario Al comunicar á VV. esta resolucion me prometo que harán uno de aquellos esfuerzos que salvan los compromisos y disculpan los descuidos, acudiendo pronta y oportunamente con el único remedio que queda para no merecer el desagrado de S. M. y llenar un servicio tan importante.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 14 de Abril de 1840 =El Presidente, Rafael García Hidalgo.=Por acuerdo de la Diputacion Provincial, José Aviñó, Secretario interino.=Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

Circular núm. 319.

Habiendoseme presentado en este dia Bernardo Arran de la Torre, vecino de Madrid, manifestandome que viniendo de viaje al pasar por la barca de Linares se le incorporó un hombre que le acompañó hasta esta ciudad, y estando en la posada sacó al agua el tal hombre una jaca del reclamante la cual se ha llevado, cuyas señas de ella y del hombre que se llama Francisco Lopez, natural de Baza, vecino de Jaen, aunque el pasaporte dice Ramon Durán, se espresan á continuacion. Las Justicias de los pueblos de esta provincia practicarán las diligencias en su busca, y darán parte en su caso á este Gobierno político. Córdoba 15 de Abril de 1840
=Rafael García Hidalgo.

Señas de Francisco Lopez.

Estatura regular, color trigueño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, delgado de cara, pelo castaño obscuro, edad 26 años.

Id. de la Jaca.

Castaña clara, cabos negros, cerrada, gallega.

Cordoba: Imprenta de Noguer y Manté.